JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que Metro Cali, Subsano la demanda y solicita Llamamiento en Garantía. Pasa para lo pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-001-2018-00656-00**
DEMANDANTE	**JAIRO ALBERTO RAMIREZ PEREZ**
DEMANDADO	**UNIMETRO S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL Y OTROS**
ASUNTO	**TIENE POR CONTESTADA LA DDA, RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **METRO CALI. S.A**, le fue inadmitida la contestación de la demanda, de conformidad con el **Auto No. 1231 del 13 de julio de 2020**, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, que indicaba lo siguiente

La contestación allegada por **METRO CALI S.A.,** adolece de la siguiente falencia:

La respuesta dada a los hechos 6,7,8 y 9 no cumple con lo previsto en el numeral 3 del articulo 31 del C.P.T. Y S.S., el que establece: *"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*

Ahora bien revisada la contestación de la demanda se observa que la demandada **METRO CALI S.A.,** solo subsanó los numerales 6, 7 y 8 de lo solicitado en el mencionado Auto, pero guardó silencio respecto del numeral 9 de la contestación, en este orden de ideas tenemos:

CONSECUENCIAS DE NO SUBSANAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otras, "Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos".

De conformidad con la norma transcrita, tenemos que la demanda **METRO CALI S.A**., no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre el **hecho noveno** de la contestación de la demanda, como se indicó en el auto mencionado y la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho cuando no se cumplan las exigencias de la disposición; Por lo anterior se tendrá por contestada la demanda y el hecho noveno se tendrá por probado.

Ahora bien, observa esta agencia judicial que al examinar el poder a ella conferido, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 74 del Código General del proceso, pues el mismo no se encuentra autenticado, ni cumple con las exigencias establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Por lo tanto, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería jurídica a la Doctora **ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS**, identificada con **C.C 34.604.351** portadora de la **T. P. No. 173.628** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada **de METROCALI S.A.,** hasta tanto la entidad demanda otorgue el poder en debida forma.

Ahora bien la demandada **METRO CALI S.A.,** estando dentro del término legal LLama en Garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. arguyendo que entre Unimetro S.A. y Metrocali S.A. se constituyó la póliza No. 21.44.101.069977, según el acervo probatorio, con fecha de vigencia el día **12 de junio de 2010** y vigencia hasta el día **12 de junio de 2022**, documento que demuestra la relación contractual existe entre **METRO CALI S.A.** y el llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** tal vínculo implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, por consiguiente de prosperar las pretensiones, deberá estudiarse si los hechos que originaron el daño, se encuentran amparados en la póliza suscrita.

Por lo anterior, y dado que el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por expresa remisión del artículo **145 del C.P.T. y de la S.S.,** es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el **Código General del Proceso, el cual en su artículo 64 define la figura indicando que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*** Los requisitos del llamamiento son los del **artículo 82 del mismo estatuto procesal** que se refiere a los pertinentes para el trámite de una demanda.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De esa manera, la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De esa manera, el código citado anteriormente limita la posibilidad de llamar en garantía **a un tercero,** pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como parte, como en este caso.

Ahora bien, la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

A juicio de este estrado judicial, no impide aceptar el llamamiento realizado por la demandada **METROCALI S.A.** a la misma aseguradora, con fundamento en la misma póliza de seguros.

Seguidamente, se observa, visible en el archivo ***12InformaLiquidaciónUnimetro,*** del expediente digital, que el señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA NONTOYA** , quien funge como liquidador principal de la demandada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** con **NIT 805.025.780**, informa a esta Agencia Judicial el **25 de enero de 2023**, a través de correo electrónico, informa que la **Superintendencia de Sociedades** mediante **Acta No. 400.000551** con radiado **2022-01-920718 del 14 de diciembre de 2022,** decretó la apertura del trámite de **Liquidación Judicial de la demanda UNIMETRO S.A,** en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan y las adicionan

Es de resaltar la demandada **UNIMETRO S.A**. ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria solo podría ser de tipo declarativo, para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador, esta Agencia Judicial comunicará al señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA NONTOYA**, quien funge como liquidador principal de la demandada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** con **NIT 805.025.780** , certificación de la existencia del proceso, indicándole que se trata de un proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por el señor **JAIRO ALBERTO RAMIREZ PEREZ** en contra de **METROCALI S.A**. Y **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** bajo el radicado No. **760013105-001-2018-00656-00 del Juzgado VEINTE**

LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Certificación que se hará llegar al correo electrónico lfarboleda@outlook.com.

Igualmente le hará saber que deberá hacer la provisión necesaria para este proceso, de conformidad con el **Artículo 245 del Código de Comercio,** dice: "**.***Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio*. ***Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario***. ***La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. E*****n consonancia con el 255 ibídem. .** "*Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio*. ***Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario***. ***La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo", "ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".*** Advirtiéndole que deberá comparecer a las audiencias.

Norma que establece que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, en virtud que el liquidador ya tiene conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** con **NIT 805.025.780** deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes otorgue liquidez a la entidad.

No obstante, se le informará al señor liquidador, que de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio, dispone sobre la continuidad del

proceso judicial en curso. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda a **METRO CALI S.A**. excepto el **hecho NOVENO** que se tendrá por probado, de conformidad con la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Doctora **ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS**, identificada con **C.C 34.604.351** portadora de la **T. P. No. 173.628** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado de METRO CALI S.A.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por **METROCALI S.A.** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** conforme a la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A, el escrito de la demanda y el Llamamiento en Garantía, propuesto por **METROCALI S.A.** de conformidad con los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la llamada en Garantía por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de juniode 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: ENVIAR CERTIFICACION al señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA NONTOYA**, quien funge como liquidador principal de la demandada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** con **NIT 805.025.780**,

indicándole que se trata de un proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por el señor **JAIRO ALBERTO RAMIREZ PEREZ** en contra de **METROCALI S.A**. Y **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** bajo el radicado No. **760013105-001-2018-00656-00 del Juzgado VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.** Certificación que se hará llegar al correo electrónico lfarboleda@outlook.com. Advirtiéndole que realice, la provisión necesaria para este proceso, de conformidad con el **Artículo 245 del Código de Comercio en consonancia con el 255 ibídem.** "*Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio.* ***Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario****. **La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo", "ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".*** Advirtiéndole que deberá comparecer a las audiencias.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **25 de enero de 2024**

En **Estado No.009** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-002-2018-00650-00**
DEMANDANTE	**JHON EDUAR MOSTACILLA BALDOMERO**
DEMANDADO	**PROTECCION S.A.**
LISTIS CONSORTE	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.OS.**
ASUNTO	**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA AUDIENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.173

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho observa el Despacho que la vinculada en litis consorte necesario **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.OS.** allega al plenario contestación de la demanda, conforme a los requisitos establecidos en el artículo ***31 del C.P.T.S.S,*** por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de dicha entidad.

NOTIFICAICÓN DEMANDA	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
15 DE NOVIEMBRE DE 2023	**01 DE DICIEMBRE DE 2023**

Se reconocerá personería a la Dra. **ANA MARIA MARTINEZ RIOJA** identificada con **C.C 1.143.857.326 de Cali y T.P 282.173** del C. S de la J. para que actúe por los intereses de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.OS ,** en los términos del poder conferido.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los ***artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. **ANA MARIA MARTINEZ RIOJA** identificada con **C.C 1.143.857.326 de Cali y T.P 282.173** del C. S de la J. para que actúe por los intereses de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.OS ,** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

TERCERO: FÍJESE el **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM),** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

QUINTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **25 de enero de 2024**

En **Estado No.009** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-006-2018-00579-00**
DEMANDANTE	**BLADIMIR MOLINA HURTADO**
DEMANDADO	**UNIMETRO S.A. Y OTROS**
LLAMADA EN GARANTIA	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
ASUNTO	**TIENE POR SUBSANADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FIJA FECHA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante **Auto No. 2786 del 01 de diciembre de 2023** notificado mediante estados electrónicos del **04 de diciembre de 2023**, se inadmitió la contestación de la demanda, conforme las consideraciones allí expuestas.

Ahora bien, la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término oportuno, esto es el **11 de diciembre de 2023**, encontrando el Despacho que se corrigieron las falencias señaladas, por lo que se ha de tener por contestada la demanda al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, toda vez que se han cumplido las etapas procesales pertinentes se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.167.229, portadora de las T.P. Nos. 89.930 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el poder allegado en debida forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, la demanda por parte de la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** por las razones expuestas.

TERCERO: **FÍJESE el CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.),** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

QUINTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **25 enero de 2024**

En **Estado No.009** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pasa para lo pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76-001-31-05-014-2018-00317-00**
DEMANDANTE	**MARIELLA QUEBRADA PESCADOR**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES**
LITIS CONSORTE NECESARIO	**AMANDA ACEVEDO GARZON** **PAULO ANDRES PLAZA QUEBRADA** **JULIAN FERNANDO PLAZA QUEBRADA** **DIANA MARCELA PLAZA ACEVEDO**
ASUNTO	**TIENE POR SUBSANADA LA DEMANDA FIJA FECHA**

	ACUMULADO CON EL PROCESO 63-001-31-05-001-2018-187-00 DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO.
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
REFERENCIA	**Expediente No. 63-001-31-05-001-2018-00187-00**
DEMANDANTE	**AMANDA ACEVEDO GARZON**
DEMANDADOS	**COLPENSIONES**
LITIS CONSORTE NECESARIO	**MARIELLA QUEBRADA PESCADOR** **PAULO ANDRES PLAZA QUEBRADA** **JULIAN FERNANDO PLAZA QUEBRADA** **DIANA MARCELA PLAZA ACEVEDO**
ASUNTO	**TIENE POR SUBSANADA LA DEMANDA FIJA FECHA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante **Auto No. 048 del 15 de enero de 2024** notificado mediante estados electrónicos del **18 de enero de 2024**, se inadmitió la

contestación de la demanda de la integrada en litis consorte señora **AMANDA ACEVEDO GARZON**, dentro del proceso acumulado **2018-187** proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, conforme las consideraciones allí expuestas.

Ahora bien, **AMANDA ACEVEDO GARZON** presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término oportuno, esto es el **22 de enero de 2024**, encontrando el Despacho que se corrigieron las falencias señaladas, por lo que se ha de tener por contestada la demanda al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, toda vez que se han cumplido las etapas procesales pertinentes se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, al Doctor **DIEGO FERNANDO CORTES HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.141.036 y** Tarjeta Profesional No**. 181.373** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado en debida forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, la demanda por parte de **AMANDA ACEVEDO GARZON**, dentro del proceso acumulado **2018-187** proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Quindío**,** por las razones expuestas.

TERCERO: **FÍJESE el QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M),** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

QUINTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **25 de enero de 2024**

En **Estado No.009** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al ***Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021,*** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76-001-31-05-014-2020-00214-00**
DEMANDANTE	**BRAIHAN ANDRES ARENAS GONZALEZ**
DEMANDADO	**CUEROS VELEZ S.A.S**
ASUNTO	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.174

Con memorial allegado el **día 23 de agosto de 2023,** la apoderada Judicial de la parte demandante, solicitó tener por desistida la demanda, toda vez que entre las partes suscribieron **ACTA DE ACUERDO DE TRANSACCIÓN – TERMINACION ANTICIPADA DE PROCESO JUDICIAL**, visible en el ***archivo 16.SolicitudTerminaciónpdf folio 4-7.***

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el ***artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:***

> ***"ARTÍCULO 314****. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante*

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

***ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES**. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem".

De la lectura de la norma transcrita se concluye fácilmente que el término para desistir de las pretensiones se extiende hasta la expedición de la sentencia que ponga fin al litigio. En el caso bajo estudio, es más que claro que el desistimiento de las pretensiones fue radicado sin que existiera

sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará respecto al asunto cuestión.

Una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por el demandante señor **BRAIHAN ANDRES ARENAS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.039.271 y su apoderado Judicial el Doctor **DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.426.910** de Cali-Valle del Cauca y **T.P.257.898** del Consejo Superior de la Judicatura, mismo a quien le fue reconocida personería jurídica por el Juzgado **14 Laboral del Circuito de Cali,** mediante auto No. **0816 del 17 de septiembre de 2020,** ahora bien observado el poder que se encuentra en el archivo ***04Anexos2020214pdf, folios1-2,*** se puede inferir que el apoderado judicial está expresamente facultado para ello en Poder debidamente concedido.

Aunado a lo anterior, tenemos que dicho memorial se allegó al presente Despacho Judicial, **día 23 de agosto de 2023,** mediante el cual solicitó el ***Desistimiento del presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** igualmente aportan contrato de transacción firmado por las partes y sus apoderados Judiciales, **el día 11 de marzo de 2022**, esto según Acta de Transacción el cual se encuentra anexa en el memorial de desistimiento, mediante el cual acordaron pagar la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000),** al momento en que suscriban el acuerdo de transacción y se firme memorial de desistimiento del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **BRAIHAN ANDRES ARENAS GONZALEZ,** en contra de la sociedad **CUEROS VELEZ S.A.S** Y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000**), reconocidos el día en que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali admita la terminación anticipada del proceso, con radicado No. **760013105-014-2020-00214-00.** con el fin de dar por terminado el proceso, quedando así las partes a Paz y Salvo, por todo concepto salario, prestaciones sociales, vacaciones aportes a seguridad social, indemnizaciones y cualquier otra obligación derivada de su relación laboral.

Del mismo modo se observa constancia de la consignación efectuada por la demandada **CUEROS VELEZ S.A.S** en la cuenta No. **81047307210** del Bancolombia, siendo beneficiario el abogado **DIEGO GOMEZ VARGAS** apoderado judicial de la parte actora.

Continuando con el estudio del presente proceso el Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada doctor **CARLOS EDUARDO ORTIZ**, tiene la facultad para desistir de conformidad con el poder visible en el archivo ***08NotificaciónElectronicaCueroVelez2020214pdf folio 5.,*** *aunado,* revisado el **auto No.1070 del 14 de septiembre de 2021,** que admite la contestación de la demanda procedente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, le reconoció personería jurídica para actuar.

Ahora bien, respecto de la condena en costas se hace necesario citar el artículo ***316 del Código General del Proceso, inciso 4ª establece que:***

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, y en vista que la demandada y su apoderado Judicial aceptaron el desistimiento del mismo a través de firma visible en el acta de Transacción en el oficio aportado, sin condena en costas y se accederá a la petición propuesta por la parte demandante en la parte resolutiva de este Proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda promovida por el demandante **BRAIHAN ANDRES ARENAS GONZALEZ** a través de su apoderado Judicial, el Abogado **DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.426.910** de Cali-Valle del Cauca y **T.P.257.898** del Consejo Superior de la Judicatura, mismo que fue aceptado por el demandado **CAMILO VELEZ MESA**, representante legal de la demanda **CUERO VELEZ S.A.S**. identificada con **Nit 8001917010-8** junto con su apoderado Judicial Doctor **CARLOS EDUARDO ORTIZ**, dando fin al presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta Instancia Judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI y demás.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el ***Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.***

NOTIFIQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **25 de enero de 2024**

En **Estado No. 009** se notifica a las partes la presente providencia.

HELLYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO ADAMS PEÑA
DEMANDADOS:	SKANDIA S.A
RADICADO:	**760013105-020-2023-00501-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **JORGE EDUARDO ADAMS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.947.432, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, encontrando procedente su admisión.

Teniendo en cuenta que el demandante en los hechos de la demanda y pretensiones se refiere también a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** se integrará como litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.796.794, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **JORGE EDUARDO ADAMS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.947.432, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada y a la vinculada, el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la parte demandada y vinculada, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTÍFIQUESE.

M.A.G

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Veinticinco (25) de enero de 2024**

En **Estado No. 009** se notifica a las partes la presente providencia.

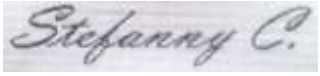

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA LORENZA MANRIQUE ROJAS
DEMANDADOS: PORVENIR S.A
RADICADO: **760013105-020-2023-00502-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **ADRIANA LORENZA MANRIQUE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.759.838, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, no acredita la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que "**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico del demandado, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **ADRIANA LORENZA MANRIQUE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.759.838, en contra de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

M.A.G

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Veinticinco (25) de enero de 2024**

En **Estado No. 009** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO ESCOBAR AROCA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: **760013105-020-2023-00503-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **LEONARDO ESCOBAR AROCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.001 de Cali, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25ª, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, encontrando procedente su admisión.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HUMBERTO VELANDIA MIRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.994.058 de Cali, portador de la

Tarjeta Profesional No. 346.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **LEONARDO ESCOBAR AROCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.001 de Cali, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la parte demandada, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE.

M.A.G

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de 2024

En **Estado No. 009** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAURICIO HURTADO BETANCOURT
DEMANDADOS:	INVERSIONES AGA S.A y REDES HUMANAS S.A
RADICADO:	**760013105-020-2023-00506-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **MAURICIO HURTADO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.740.824, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **INVERSIONES AGA S.A** y **REDES HUMANAS S.A.**

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, encontrando procedente su admisión.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBERTO BEJARANO SCHIESS,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.756.664 de Cali, portador de la

Tarjeta Profesional No. 258.943 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **MAURICIO HURTADO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.740.824, en contra de **INVERSIONES AGA S.A y REDES HUMANAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la parte demandada, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTÍFIQUESE.

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

M.A.G

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de 2024

En **Estado No. 009** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELLY CORTES RUEDA
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A
RADICADO: **760013105-020-2023-00509-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **NELLY CORTES DE RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.420.828 de Socorro, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, no acredita la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que "**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico del demandado, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **NELLY CORTES DE RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.420.828 de Socorro, en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

M.A.G

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Veinticinco (25) de enero de 2024**

En **Estado No. 009** se notifica a las partes la presente providencia.

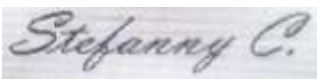

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA JENID ANGARITA MEDINA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A
RADICADO: **760013105-020-2023-00510-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **MARIA JENID ANGARITA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.652.825, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- Los documentos obrantes en el folio 18 y 19-21 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **MARIA JENID ANGARITA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.652.825, en contra de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

M.A.G

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Veinticinco (25) de enero de 2024**

En **Estado No. 009** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, formulado a continuación del trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 016-2020-00042-00. Pasa para lo pertinente.

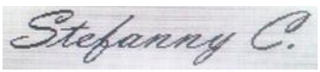

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO**
DEMANDANTE:	**ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**
RADICADO:	**760013105-020-2023-00504-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de **COLPENSIONES**, tendiente a hacer efectiva las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 194 del 28 de noviembre de 2022 proferida por esta agencia judicial, y en la Sentencia de Segunda Instancia No. 98 de fecha 3 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Reunidas las exigencias de forma establecidas en el art. 82 del C. G.P. En tal virtud, se incorporan al proceso Ejecutivo los documentos anexos al proceso Ordinario Laboral, como base del recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo **POR SUMAS DE DINERO**.

Ahora sobre las costas del proceso Ordinario Laboral solicitadas, se tiene que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto No. 1993 de fecha 28 de agosto de 2023, y manifiesta la ejecutante que hasta el momento la entidad ejecutada no ha sufragado dichas sumas.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 194 del 28 de noviembre de 2022 proferida por esta agencia judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 98 de fecha 3 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en ese orden, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de los documentos adjuntos al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, y por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en dicho escrito a nombre de la demandada **COLPENSIONES,** el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Para determinar la viabilidad de la medida cautelar solicitada es menester precisar que dentro de las prerrogativas de que gozan las entidades públicas con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones a su cargo y la prevalencia del interés público, se encuentra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Dicha potestad, impide, en principio, que los recursos públicos siempre afectos al interés general puedan ser gravados con una medida cautelar dictada en un proceso que limite la destinación de los mismos a los programas y proyectos a los cuales están destinados, garantizando de esta forma la prevalencia del interés general y el desarrollo eficaz y eficiente de las funciones a cargo de las entidades públicas.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, estableció el mencionado principio, en los siguientes términos:

> *"Artículo 16. inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*"

La Constitución Política de 1991, materializa este principio en el artículo 63 al disponer:

> *"Los bienes de uso público, los Parques naturales, las Sierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*"

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 que compiló las leyes orgánicas de presupuesto, en su artículo 19 señala:

> *"ARTICULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando* no se ajusten a lo dispuesto *en el presente artículo,* so *pena de mala conducta (L.* s sg, art. 16; L. 179/94, *arts. 6°, 55, inc. 3°).*"

Sobre el fundamento de este principio, la Corte Constitucional indica en sentencia C- 546 de 1992:

> *"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*
>
> *En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*
>
> *La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*
>
> *Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*"

Sin embargo, en el marco normativo general diversas normas han establecido la garantía de inembargabilidad para recursos específicos, tales como:

- *El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respecto de los recursos del sistema se seguridad social allí indicados.*
- *Los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, respecto de los recursos del sistema general de participaciones.*
- *El artículo 8 del decreto 050 de 2003, en torno a los recursos del régimen subsidiado en salud.*

- *El artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos en el orden territorial.*
- *El decreto ley 028 de 2008, reitera e1 principio en relación a los recursos del sistema general de participaciones.*
- *El artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, en relación a los recursos del sistema general de regalías.*
- *El artículo 594 del Código General del Proceso, de manera general consagra la regla general de inembargabilidad de los bienes y recursos.*

Es claro entonces, que existe una regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos que deben estar orientados al beneficio general. Ahora bien, sobre la regulación del embargo de entidades públicas en el Código General del Proceso, el artículo 594 reguló los bienes inembargables, estableciendo lo siguiente:

> *"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> 2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> 3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
>   *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
>
> 4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
>
> 5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extreme a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

7. Las *condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

8. *Los uniformes y equipos de los militares.*

9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o por el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante en carácter de "inembargable deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para en procedencia.

Recibida una orden, el embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento

de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

No obstante lo anterior, y teniendo de precedente que de hacer absoluta esta regla, se pondrían en riesgo derechos de los acreedores del Estado, la Corte Constitucional condujo a definir con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad, las que fueron sintetizadas y explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en los siguientes términos:

" (...) 4. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cien; sula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende, el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos

sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los- -bienes de las entidades u órganos respectivos'.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)". (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, y a título de conclusión, el principio de inembargabilidad admite tres claras excepciones reconocidas jurisprudencialmente respecto del siguiente tipo de obligaciones: 1. Las provenientes de un crédito laboral; 2. Las derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contenciosa administrativa y 3. Las derivadas de un contrato estatal.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos[1] en los cuales se reitera que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y es posible decretar y efectuar esta medida contra el presupuesto público cuando existen títulos emanados de entidades territoriales del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, tal y como ocurre en el presente caso, las entidades bancarias en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tornarán los recursos de libre destinación.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto resulta procedente acceder a la solicitud de la medida cautelar de solicitada de embargo y retención de las sumas de dinero que la Entidad ejecutada tenga o llegare a depositar en las entidades bancarias por la suma solicitada, debiendo hacer claridad que si los dineros que se encuentren depositados en las cuentas indicadas por la parte ejecutante no correspondan a los dineros embargables en los términos indicados y que por virtud de la ley resultan inembargables, se deberá poner en conocimiento de este Juzgado de manera inmediata, resaltando que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los dineros, recae en los entes públicos propietario, únicos capaces de conocer las sumas de dinero, su origen y la destinación que tienen, así como las entidades bancarias en virtud del deber de conocimiento del cliente, por lo que no es dable exigir al administrado una información que no posee y que no está en capacidad de conocer debido a la reserva que existe respecto de ese tipo de datos, frente a los particulares.

---

1 Sobre el tema ver sentencia del 15 de diciembre de 2017. la Sección Primera del Consejo de Estado. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Albert Yepes Barieiro, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018 01366-00(AC). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende **sesenta y cinco millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos mcte ($65.958.988.oo)**, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más las costas, lo que nos arroja un valor límite del embargo de **ciento un millones quinientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos mcte ($101.576.842.oo),** monto al cual se restringirá la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ** identificada con la **CC. No. 34.509.928,** en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **sesenta y cinco millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos mcte ($62.298.988.oo)**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2023; suma que deberá ser indexada al momento del pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional a marzo de 2023 será $ 1.796.997, y que de dicha suma se descontara la suma correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

B. Por los intereses moratorios de conformidad con el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, generados a partir del 4 de septiembre de 2023.

C. Por la suma de **tres millones seiscientos sesenta mil pesos mcte ($3.660.000.oo)**, por concepto de costas en Primera y Segunda Instancia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES,** que a cualquier título posea en la siguiente entidad bancaria: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **ciento un millones quinientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos mcte ($101.576.842.oo).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de ejecutivo por **ESTADOS** a la parte ejecutada **COLPENSIONES,** de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.P.T.S.S.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje

enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

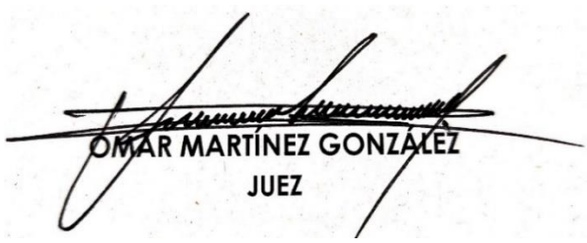

NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

En **Estado No. 9** se notifica a las partes la presente providencia.

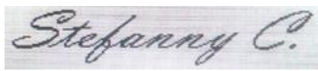

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA